



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOS, BOLÍVAR
PALACIO DE JUSTICIA MARIO ALARIO DI FILIPPO
CAR. 2 No.17A- 01 TEL.6856989.

Correo institucional j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

**RAD: 13-468-40-89-001-2020-00183-00. DEMANDANTE:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.APODERADO:
DR. SAÚL OLIVEROS ULLOQUE. DEMANDADO: AIDEE
GALVÁN ARÉVALO.**

Dos cuenta a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante remitió aviso y solicitó seguir adelante la ejecución. Provea. Mompós – Bolívar, 16 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA LAMBY MARQUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLIVAR.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 236

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de seguir adelante la ejecución que hace el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho hace las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 202, se libró mandamiento de pago y en el numeral sexto se ordenó:

“(...) notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Se tiene igualmente, que el apoderado del demandante manifestó que la señora AIDEE GALVÁN ARÉVALO, recibe notificaciones personales en la finca La Flor de Chicagua, corregimiento Los Piñones, jurisdicción de Mompós, Bolívar y que desconoce la dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, de conformidad a lo indicado señalado en precedencia, si nos remitimos a la normatividad, esto es, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene que la notificación al extremo ejecutado será así: Proceso:

El auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe notificarse al demandado de forma personal mediante el envío de un citatorio por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino si reside en el mismo Municipio, y si la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.



Aunado a lo anterior, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, establece en su artículo 8, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.

Así mismo, el artículo 6 del mismo Decreto señaló que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, en el presente caso, en esta oportunidad se aportó constancia de envío de aviso, pero dicho aviso no se encuentra precedido de citatorio, pese a que tal y como se señaló anteriormente, se encuentra probado en el expediente que el apoderado del demandante conoce la dirección física del demandado, por tanto, debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante para la materialización de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna.

Así las cosas, ante este flujo de yerros, para mejor proveer y en aras de evitar eventuales nulidades, este Despacho Judicial se abstendrá de seguir adelante la ejecución solicitada y en su lugar, requerirá a la parte demandante para que realice notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo el envío de la providencia respectiva, la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, y en ese acto de comunicación, debe indicar que el canal de comunicación oficial del despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, indicándole al mismo el canal de comunicación oficial de este despacho judicial, y de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR